

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 9.

Madrid 50 de Setiembre de 1849.

6 rs al mes.

Salidas de los Jueces de primera instancia de la cabeza de partido, y en qué ocasiones deberán tener lugar.

(CONCLUSION.)

Después de escritas las precedentes líneas, hemos visto la real orden de 18 de agosto aclaratoria de la circular de 4 de julio del presente año, cuya disposición cuarta dice así: «La disposición contenida en el art. 17 (de la circular de 4 de julio) se entenderá al tenor de lo ordenado en la disposición primera de la presente declaración, y siempre sin perjuicio de otras atenciones de *igual gravedad ó urgencia*, de que el juez hará mención al dar parte al Gobierno y á la sala; en vista de lo cual esta se dará por enterada ó dictará las prevenciones que creyere oportunas.»

Según esta cuarta disposición de la real orden de 18 de agosto aclaratoria de la de 4 de julio, es innegable que solo deberán salir los jueces del lugar de su residencia y trasladarse sin dilación al lugar del crimen, cuando los motivos que ocasionen su salida ó traslación sean de mas gravedad ó importancia que los que á la sazón le ocupen; porque de lo contrario, esto es, si son menores los motivos, que le llaman fuera del lugar donde reside,

Toxo II.

no debe preferirlos á aquellos de que está conociendo. Ni aun bastará tampoco el que los motivos que le llamen fuera, sean de *igual gravedad ó urgencia*, que los que reclamen su presencia en el lugar donde reside el juzgado; porque bien se deja comprender que en igualdad de casos y de motivos, deben preferirse los negocios comenzados á los que están por empezar, y los mas próximos á los mas distantes.

Para espresar mas claramente la clase de negocios graves y de urgencia que deben preferirse á los que no lo son tanto, dice la disposición cuarta de la real orden aclaratoria de 18 de agosto que hemos trasladado, que la disposición contenida en el art. 17 se entenderá al tenor de lo ordenado en la disposición primera de la presente declaración, que se espresa así: «los delitos á que se refiere el art. 12 de la citada circular (de 4 de julio) son aquellos que por su gravedad intrínseca, por sus circunstancias ó por la alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguían en la anterior legislación penal con el nombre de *crímenes*, etc.» De consiguiente los antiguamente llamados crímenes deben perseguirse con preferencia á los simples delitos, puesto que aquellos no son otra cosa que los delitos mas culminantes por su gravedad y circunstancias. No es del caso detenernos aquí á enumerar los que se han reputado crímenes según nuestra legislación penal antigua. Todos saben que se consideraban tales, por ejemplo, los atentados cometidos con-

tra la libertad é independencia de la nacion, contra el soberano, contra la religion, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y órden público, etc., etc.

Es punto resuelto, en nuestra opinion, que los llamados antiguamente crímenes, perpetrados fuera de la residencia del juzgado, deben ser preferidos á los simples delitos cometidos en el lugar donde resida el juez. Podrá suceder, sin embargo, que se cometan á la vez dos crímenes, uno en la cabeza de partido y otro fuera de ella: en tal caso ¿cuál de los dos deberá ser preferido? Segun las palabras de la disposicion cuarta de la referida real órden aclaratoria de 18 de agosto, el que sea mas *grave* ó mas *urgente*. Con todo, no estará de mas indicar que en esta apreciacion debe entrar por mucho el buen sentido y la prudencia judicial; porque puede muy bien suceder que reputado por mas grave ó mas urgente el crimen perpetrado fuera del lugar de la residencia del juez, y trasladado éste á él, se hayan borrado cuando llegue sus huellas y no se puedan asegurar ni el cuerpo del delito ni sus perpetradores, perdiéndose por esta causa los momentos mas oportunos para descubrir tal vez los del crimen cometido en la cabeza del partido. De aquí se seguirian necesariamente las consecuencias de no haber atendido á ninguno por preferir el mas distante. A veces distan uno ó mas pueblos enclavados en cierto distrito judicial, seis, ocho ó mas leguas de la cabeza de partido, y en un pais como el nuestro en que por lo general no se conocen caminos y en que por consiguiente es tan fácil perderse y tan comun gastar mucho tiempo en hacer un pequeño viaje, recomendaríamos muy eficazmente á los jueces el que previendo estos inconvenientes y calculando el tiempo y las demas circunstancias de cada localidad, se decidiesen á obrar conforme á la mas pronta y cabal administracion de justicia, que es el objeto y el espíritu de la real órden de 4 de julio y de su aclaratoria de 18 de agosto. La cualidad especial de juez no es incompatible, ni debe privar á ningun hombre de la general del sentido comun que hace distinguir lo verdadero de lo aparente, y por consecuencia lo mas grave de lo menos grave, y lo mas urgente de lo que no lo es tanto.

Es fuera de duda que la obligacion de trasladarse sin dilacion al lugar del crimen, cuando el atentado se verifica fuera del punto de la residencia del juez, cesa desde el momento en que se haya asegurado el cuerpo del delito y sus perpetradores. Una vez conseguidos estos dos objetos no debe continuar permaneciendo por mas tiempo en el lugar del crimen; porque muy bien podría suceder que desatendiera los negocios importantes que pudieran surgir en el punto de su residencia, que es adonde, una vez cumplida su obligacion, le llama la ley.

Las palabras «*y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia*» de que usa la disposicion cuarta de la real órden aclaratoria de 18 de agosto pueden ofrecer á veces dudas fundadas. Supongamos que llega á un tiempo á noticia de un juez la comision de dos crímenes, perpetrado el uno en el lugar de la residencia del juzgado, y el otro en un pueblo dependiente del partido judicial, ambos graves en la apariencia, pero mas urgente el cometido en el sitio donde está establecido el juzgado, porque pueda temerse que el presunto delincuente se escape ó fugue, ó se verifique otro suceso que eluda la accion de la justicia. En tal caso, nosotros nos decidiríamos por no levantar mano hasta haber asegurado el cuerpo del delito y los perpetradores del crimen cometido en la cabeza de partido; porque siendo el perpetrado fuera de igual gravedad, no es tan urgente. Aun en el caso de que el perpetrado fuera, fuese algo mas grave, si el cometido en el lugar de la residencia del juez fuese mas urgente, esto es, dado caso que la cualidad de mas grave en el crimen cometido fuera, se equilibrase ó compensase, por decirlo así, con la de mas urgente en el perpetrado en la cabeza de distrito, no seria de fácil resolucion la duda de cuál de los dos debería ser el preferido; porque si se abandonaba el segundo por atender al primero, se verificaria el caso de trocar una certeza probable de asegurar el cuerpo del delito ó los perpetradores del crimen cometido en la capital, por una duda segura de conseguir igual fin sobre el ejecutado fuera. Por fortuna estos casos, tal como los hemos planteado, no son demasiado frecuentes en la práctica; pero cuan-

do lleguen á verificarse, estaremos porque se proceda con tino y con lógica, teniendo presente el principio de que á veces causa mas daño lo que se deja por hacer que lo que se ejecuta, aunque sea mal. En suma, lo que se exige de los jueces por las dos citadas reales órdenes es lo que bucnamente se puede exigir; pues ni la ley ni nadie puede hacer ni debe querer que se ejecuten imposibles. Bastará que se tenga presente que el espíritu de las dos referidas reales órdenes es la de impulsar y abreviar la terminacion de los procesos, y que lo que se recomienda á los funcionarios de la administracion judicial es el que procedan con un celo especial en esta clase de negocios.

Deseáramos tambien que los fiscales de S. M. con sus subordinados lo mismo que las Audiencias con los jueces, tuviesen en cuenta la multitud de obstáculos que suelen presentarse, juntamente con el excesivo recargo de trabajo que en la actualidad tienen, en la pronta administracion de justicia; y que las conminaciones inmotivadas, las reprensiones indebidas y hechas con ligereza ó por el solo prurito de mandar, producen males incalculables, y privan á veces al Estado de sus mas fieles y celosos servidores.

Nosotros, cuya mision es la de hacer públicos los abusos, sea cualquiera el que los cometa, y reclamar su enmienda, daremos cabida desde luego en las columnas de nuestro periódico á cuantas quejas justas se nos dirijan, á fin de que el pais sepa los desmanes que las motivaron, y de que recaiga la censura sobre quien la merezca.

Tenemos entendido que S. M. la Reina ha recomendado á los rectores de las Universidades del reino la adquisicion, para las bibliotecas de dichos establecimientos de la obra titulada *La Moral del Abogado*, escrita por nuestro aventajado colaborador D. Mariano Nogués Secall: obra que se califica en dicha real orden como de reconocido mérito y utilidad. Nos complacemos en esta demostracion de aprecio que ha recibido el autor; escitamos á los jurisconsultos á su adquisicion, y prometemos hacer un análisis filosófico é imparcial de este trabajo que es tan nuevo como interesante.

ESTADÍSTICA CRIMINAL

DEL

SEÑOR DON PASQUAL FERNANDEZ BARRA.

Indicacion de los medios para precaver la perpetracion de los delitos, y de las penas propias para la correccion de los delin-
cuentes.

(CONCLUSION.)

La exactitud de este aserto se comprobará con un sencillo ejemplo, para que la vean claramente aquellos que no quieren detenerse á formar ni examinar cálculos. Se acercan á un particular tres amigos cuyo dicho le inspira la mayor confianza, y le dicen, afirmándolo con seguridad: que acaban de ver un sugeto, cuya presencia en la córte cree improbable, ya porque se hallaba ausente en lejanas tierras, de las que no era fácil viniese tan pronto, ya porque circunstancias particulares debieran privarle de presentarse en la capital. A pesar de estos motivos de repugnancia á creer lo que le anuncian, el dicho de tres hombres probos contestes le hace creer lo que para él era improbable. Si en lugar de ser tres los amigos que se acercasen al particular puesto en el caso dado, fuesen cinco de los que tres le afirmasen que acababan de ver al sugeto cuya presencia en la córte creia improbable, y los dos restantes le dijeran: «no es cierto; nuestros tres amigos se han equivocado, y el que vieron era un hombre muy parecido al que nombran; pero no es el mismo;» entonces el particular uniendo á la del dicho de estos dos las probabilidades que él tenia contra la inexistencia del hecho afirmado por los tres, no lo creeria, y el efecto que habian producido en él los $\frac{2}{3}$ no lo produgeron los $\frac{2}{5}$ ó lo que es lo mismo, le dieron tres solos una seguridad que no le dieron tres de cinco, quedándole cuando

menos en el segundo caso una duda que no le quedaba en el primero.

Si esto es exacto ; cuánto mas estraña no será la segunda anomalía indicada, ó que merezca ejecucion el voto de cuatro contra siete, lo que puede suceder, procediendo conforme al reglamento, y alguna vez habrá sucedido por desgracia! Impone el juez de primera instancia á un acusado diez años de presidio, y los cinco magistrados de la sala de vista unánimes le absuelven. Suplica el fiscal, y en la sala de revista compuesta de otros cinco, dos magistrados votan la absolucion y tres confirman el fallo del juez inferior formando su voto sentencia ejecutoria. Estuvieron por la condenacion el juez de primera instancia y tres magistrados de la sala de revista, total cuatro: por la absolucion, cinco de la sala de vista y dos de la de revista, ó sean siete; y sin embargo, el voto de cuatro contra siete es el que se ejecuta. Puede suceder al contrario, que siete condenen y cuatro absuelvan. En este caso hay una probabilidad inmensa de que la sociedad sufrió un agravio en el fallo, mientras el acusado fué el que lo sufrió en el caso primero.

Déense mas garantías, tanto á la sociedad como á los acusados, uniéndose á este bien el de la mas pronta terminacion de los procesos, como puede hacerse muy fácilmente determinando, para acomodarse á la organizacion que tienen nuestros tribunales, que no se admita súplica en las causas, pero que la sala de vista, cuando se hayan impuesto por el inferior ó se pidan por el fiscal determinadas penas, se componga de cinco magistrados, y que la opinion mas favorable al acusado, en que estén conformes cuatro, sea la que forme sentencia; así como en las causas de pena mayor se forme la sala de seis magistrados, siendo el voto mas favorable al acusado en que coincidieren cinco lo que cause ejecutoria. La teoria de una sola vista en la Audiencia está aplicada entre nosotros, aunque exigiendo nuevos probabilidad de acierto en el fallo que la que se propone juntamente á las causas en que pudiera ser disculpable fijar tres instancias, por la única razon plausible que

pueden alegar los defensores de ellas. Dirán estos para impugnar si fuera posible la demostracion que se ha hecho:—Se estableció que asistieran mas jueces á la vista de las causas de pena mayor, aunque el número de votos necesarios sea el mismo que para imponer penas menores, porque la discusion de cinco puede ilustrar mas la materia que la de tres.—Dando esto por cierto se convierte contra los que así racionen, porque si á pesar de la discusion entre los cinco, dos absuelven mientras que tres condenan, muestra esta divergencia lo dudoso del caso y la pequeña probabilidad del acierto en el fallo.

Relativamente á las instancias, hablando como hasta aqui de aquellas causas en cuyo resultado no hubo innovacion desde que el inferior pronunció sentencia, no pueden alegar los defensores de las tres la mayor ilustracion en las discusiones, porque los magistrados de la sala de vista no se reúnen á discutir con los de revista para la mayor ilustracion en el fallo; pero dicen:—en el tiempo que media desde la vista á la revista desaparecen, ya la impresion de horror que produjo el hecho atrozmente criminal, que pudiera haber influido en el fallo, ya las pasiones del momento que sin quererlo ni percibirlo ellos, pueden afectar á los jueces mas instruidos, independientes y probos.—La reflexion relativa á las pasiones solo puede aplicarse á las causas sobre delitos políticos, y es justamente á aquellas, como se ha dicho arriba, á las que se ha aplicado la teoria de una ó dos solas instancias, y sin embargo la magistratura española, aún sin exigirse la mayor probabilidad propuesta de justicia en el fallo, ha dado constantes pruebas de esa impassibilidad é independencia que la ha distinguido en todos tiempos; y respecto á la impresion de horror que ciertos criminales inspiran basta para borrarla el tiempo invertido en la sustanciacion de la causa en la primera instancia, y el de la sustanciacion que precede al fallo en la segunda.

Entre las observaciones hechas, varias exigirían un tratado especial para esplanar el principio ó sistema que en si encierran;

pero este no es el objeto de un trabajo puramente estadístico, en el que fijos los hechos solo es dado sacar con aproximación por inducciones basadas en ellos, cuál es el origen de los delitos, é indicar con generalidad los medios que se crean á propósito para precaverlos y castigar en su caso á los delincuentes, corrigiéndolos, si posible fuere, objeto que nunca deben perder de vista ni los legisladores, ni los gobiernos.

VARIETADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

De los llamados Juicios de Dios, ó pruebas de la inocencia en la edad media.

ARTICULO IV.

Sucedió en el reino de Navarra al rey *D. García Abarca* apellidado el *Tembloso*, *D. Sancho el Mayor*, que por haber casado con *doña Gaya* á quien los navarros llamaron *Urraca*, fué señor de Gascuña, señorío perteneciente á esta señora. Muerta *doña Urraca* casó con *doña Elvira* ó *doña Geloyra*, según otros escritores, hija del conde *D. Sancho de Castilla*, por cuyo enlace fué después señor de Castilla *D. Sancho*, el cual, por haber reunido en su persona los estados de Navarra, Sobrarbe, Ribagorza, Aragón, Gascuña, Cantabria y Castilla, se denominó emperador de España.

Habiendo emprendido guerra *D. Sancho* con el rey moro de Córdoba *Almanzor*, dejó en Nájera, donde tenía su corte, á su esposa *doña Elvira*, dejándola encomendada un caballo árabe que tenía en mucho aprecio, y con orden expresa de que nadie le montase durante su ausencia. Enamorado el infante *D. García*, hijo mayor del rey y de *doña Elvira*, de aquel caballo, se empeñó en que su madre le dejase pasear en él du-

rante la ausencia del rey, pero como por mas instancias que hizo ni *doña Elvira* ni *D. Pedro de Sesé*, su mayordomo mayor, se lo permitieron, se le puso en la cabeza el que la negativa principal estaba de parte de éste, y concibiendo que su madre le quería como amante, sedujo á su hermano segundo *D. Fernando* á fin de vengarse de su madre y del mayordomo. Luego que llegó el rey á Nájera vencedor de los moros, acusaron los dos hermanos de adulterio á su madre, y enfurecido el rey con tales noticias, mandó inmediatamente encerrar y cargar de cadenas á su esposa en el castillo de Nájera, y en otro sitio peor al acusado mayordomo, haciendo que reunidos los jueces proveyesen lo conveniente en delito tan grave como escandaloso. En vista de esta acusación tan fuerte como estraña, los jueces del Consejo Real, viendo que no había pruebas suficientes en contra de la acusación, sentenciaron á la reina, según las antiguas leyes de España, á ser quemada viva, si no se hallaba caballero que peleando en su defensa venciese á sus acusadores, á lo que llamaban *juicio de Dios*, puesto que creían que Dios ayudaría al inocente en este duelo dándole la victoria. Publicada la sentencia y no presentándose caballero alguno que quisiera defender á la reina, á quien toda la corte compadecía, iba á ser ya quemada, cuando el último día del término prefijado, se presentó en el palenque de la plaza designada para la prueba y castigo de la reina, el infante *D. Ramiro*, hijo de la primera mujer de *D. Sancho*, y manifestando á los jueces que sus hermanos habían sido unos infames impostores, les retó en desafío publicando que defendería y dejaría ileso y puro el honor de la reina, mostrando su inocencia por medio de las armas. El pueblo, que amaba á la reina en extremo, aplaudió con entusiasmo y beadió á *D. Ramiro*, el cual yéndose á la cárcel donde estaba *doña Elvira* la pidió cortesmente le recibiera por su caballero defensor. Agradecida la reina á tal generosidad, poniéndole las *haldas* de su hábito encima le dijo: que él era su hijo verdadero, y por tal le tomaba, puesto que los que la debían el ser se habían desnaturalizado; y hecho esto le dió su bendición para que fuese á combatir por su inocencia en el nombre de Dios justo y de la Virgen santísima, con lo cual salió *D. Ramiro* deseoso de castigar la osadía y atrevimiento de unos hijos tan desnaturalizados como malvados.

Cuando se preparaba D. Ramiro al combate, entró en su habitacion un religioso diciéndole que sus hermanos habian reconocido su error, y dirigiéndose los dos al cuarto del rey hallaron á don García y á D. Fernando á los pies de su padre confesando ser falso cuanto le habian dicho de su madre y pidiéndole perdon de tal desacato. Encolerizado D. Sancho no les hubiera perdonado á no mediar los ruegos del religioso y del generoso D. Ramiro, pero luego que cedió les condujo á la presencia de la inocente é infortunada madre que luego que les vió humillados á sus pies les perdonó y volvió á abrazar como á hijos, si bien nombró para su patrimonio de Castilla á D. Fernando en lugar de D. García que fué el causante primordial de sus padecimientos, y á su defensor le cedió el Aragon para que le obtuviese con título de rey despues de su muerte.

Sin esta composicion se hubiera verificado el combate, y si por casualidad D. Ramiro hubiera sucumbido, se hubiese declarado adúltera por pregon á la reina de España, y como tal hubiera sido quemada viva, á pesar de ser inocente, puesto que las bárbaras leyes y costumbres de aquellos tiempos no reconocian mas razon ni justicia, en tales lances, que el resultado de la destreza, del acaso ó de la fuerza brutal.

Si esto acontecia en España en el siglo XI, no estaba mas adelantada en el XIII, pues, con referencia al rey *D. Jaime el Conquistador*, dicen las crónicas que en este tiempo se buscaban las pruebas de la inocencia por el medio bárbaro de las armas, lo que se sancionó en las Cortes de Lérida con motivo de las diferencias habidas en Burriana entre los infantes *D. Fernan Sanchez de Castro* y su hermano *D. Pedro*, puesto que se dijo que los ricos hombres tenian privilegio de guerrear entre sí cuando no se podia hallar la justicia públicamente por medio de juicio, ó cuando eran cosas que tocaban á la honra, costumbre que habian heredado de sus mayores. En estas Cortes los nobles sostuvieron este erróneo principio, fundándose en que las leyes de caballería así lo ordenaban, y les imponia la obligacion de derramar su sangre y esponer la vida en defensa de la verdad, de los huérfanos, de las viudas y de otros agraviados.

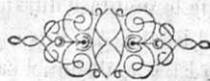
Empero por bárbaras que nos parezcan estas costumbres, ninguna llega al extremo de la que cita *Beuter*, antiguo historiador español, apoyán-

dose sus defensores en un testo de la Escritura que ellos mismos ó no debieron entender ó interpretaron maliciosamente, puesto que el divino Maestro, siendo como es la suma justicia y bondad, no pudo hacer una ley que contradijese estos principios innatos en él y que ofendiese á su mismo poder y grandeza. Fúndanse las pruebas llamadas purgaciones vulgares, dice *Beuter*, en aquello que decia Dios para los celosos: *Si el marido sospecha de su mujer que le ha hecho maldad, teniendo de ello señales y no testigos, trágala al templo delante del sacerdote con su ofrenda y dela á beber del agua conjurada en un vaso con el polvo del pavimento del templo, y si fuere culpada, reventarle há la barriga.*

Esta mala interpretacion formó costumbre en algunos pueblos de España y en particular en Aragon donde la supersticion la entronizó causando, como puede concebirse fácilmente, multitud de males. La civilizacion fué poco á poco combatiendo las poderosas huestes de la ignorancia, y si bien en las causas criminales para averiguar la verdad ha aguantado casi hasta nuestros dias el bárbaro y cruel medio de tormento, en el que se confesaba culpable muchas veces el mas inocente cuando no tenia el suficiente valor ó las facultades físicas necesarias para sufrírla, ha triunfado por fin de todos los obstáculos que se oponian á su desarrollo, y con su triunfo ha alcanzado la humanidad una gloriosa victoria contra los tiranos, y aún mas, contra la estúpida ignorancia.

Si aún le queda á la civilizacion mucho terreno que conquistar en nuestra patria y en las demas para llamarse la señora del mundo, y si aún se busca, bárbaramente, la razon por medio de las armas, como veremos al tratar de los *desafios*, por lo que respecta á lo judicial, ha vencido de tal manera que la inocencia puede probarse por medios razonables, sin que ni las costumbres toleren, ni las leyes permitan las bárbaras pruebas de aquellos tiempos de sangre y de ignorancia. En los artículos *Juramentos*, *Desafios* y demas citados en éste esplayaremos aún mas esta materia.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS DE LOSADA.



PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.—
 Excmo. Sr.: A las seis de la tarde del día 9 de junio último se presentó al alcalde de Cañizal un vecino del mismo pueblo con un pollino que había encontrado en el campo cargado con dos banastas, y en ellas algunas naranjas y limones: practicó algunas diligencias que no dieron resultado en averiguación de quién podría ser el dueño de dicha caballería y efectos que depositó; y en el día 14 del mismo se presentó ante el alcalde Matías García manifestando creía ser el que sacó de su casa su hijo Alonso, que había salido á la venta de naranjas y limones: pidió se le entregasen dichos efectos, caso de ser los mismos, y también manifestó que tal vez se le habría extravariado á su hijo por algun descuido, y le andaría buscando por los pueblos limítrofes. A la hora de las tres de la tarde del 20 de julio se volvió á presentar el Matías al alcalde diciendo que sin embargo de la diligencia que había practicado, su hijo no parecía, suplicándole registrase los puntos inmediatos al sitio en que se encontró la caballería. Así lo estimó dicho alcalde formando el correspondiente auto de oficio, y á las cinco de la tarde se halló en un trigo lindante con la raya del término de Fuentelapeña el cadáver del joven Alonso García, inhumanamente degollado, con la cabeza separada del cuerpo y colocada junto á los piés. Se dió parte inmediatamente al juez de primera instancia de Fuentesauco, quien á las once de la noche del mismo día 20 de junio acordó su traslación al pueblo de Cañizal, donde llegó á las cinco de la mañana del 21, y acordó recoger las diligencias practicadas por el alcalde, identificar el cadáver y demas diligencias consiguientes.

Este juez procedió en la sustanciación con tanta actividad que el 4 de julio ya estaba concluido el sumario, convictos y confesos los reos Domingo Martín, alias Boquita de Piñon, y Miguel Fer-

nandez Carracedo, alias Zamarrilla. En el mismo día 4 se pasó la causa al promotor fiscal por término de 24 horas para formalizar la acusación: la devolvió al día siguiente y se dió traslado á los procesados por término de dos días, el que evacuaron, devolviendo la causa á las seis de la tarde del 8, ofreciendo prueba uno de ellos: estimada ésta, se recibió la causa á ella por término de 24 horas con la calidad de todos cargos, la que tuvo efecto, y se procedió á la vista pública en el día 10, dándose en el mismo día sentencia por el juez de primera instancia, condenando á Domingo Martín á la pena de muerte en garrote, y á Miguel Fernandez en la de cadena perpétua, con las accesorias. Se notificó en el mismo día á los reos, apeló Domingo Martín, y admitido el recurso, previa citación y emplazamiento, se remitió la causa á este tribunal.

En el día 12 se recibió y mandó pasar en el mismo día el repartimiento que correspondió á la sala tercera y escribanía de Rico: en el propio día pasó al relator D. Francisco Montiel para la formación de extracto por término de 48 horas, y á las 42 la devolvió. Por igual término se entregó al fiscal de S. M. que la devolvió también á las 42 horas pidiendo contra los dos reos la pena de muerte. Se dió traslado á éstos por término de dos días, poniendo la causa de manifiesto en la escribanía por 14 horas en cada uno de ellos. Uno de los defensores se escusó; fué nombrado otro en su lugar, y los dos pidieron mas término, que se les concedió hasta el 23 de julio, que devuelta con las defensas la causa, se declaró conclusa y se mandó pasar al relator para la vista. Señalada ésta para el día 27, tuvo efecto con asistencia del abogado fiscal licenciado Muñoz y de los defensores de los reos, y el 30 se dió y pronunció sentencia por los señores D. Pedro Pablo Gomez, don Higinio Melero, D. Juan Antonio Puerta, D. Jacinto Gutierrez Castanedo y D. Wenceslao Diaz Argüelles, condenando á los dos reos á la pena de muerte, que se ejecutaría en la cabeza del partido, recomendándose en ella la actividad y celo del juez de primera instancia de Fuentesauco. Como esta sentencia no era conforme de toda conformidad con la de primera instancia, se suplicó: siguieron todos los trámites de esta tercera instancia con la misma rapidez que habían llevado las anteriores, y vista la causa el 16 del corriente, como tuve el honor de manifestar á V. E. en aquel

mismo día, se dió y pronunció sentencia confirmando la de vista por la sala primera, computada de los señores D. Manuel Hermida y Cambronero, D. Pedro Pablo Gomez, D. Laureano Rojo de Norzagaray, D. Miguel Isidro Alvarez y D. Baltasar Alvarez Reyero.

Al día siguiente salió el ejecutor de justicia para Frechilla con motivo de que ya V. E. tiene conocimiento: era preciso esperar su regreso, que no se verificó hasta el 22, y el 23 salió para Fuentesauco, adonde llegó el sábado 25, y puestos en capilla los reos á las once de aquella misma mañana, y el lunes 27 fueron ejecutados y cumplida así la ley á los dos meses y siete días de empezada la causa, seguida en las tres instancias, ofreciendo así otro público escarmiento mas en un pais en que por desgracia, contra todo lo que hasta ahora habia sucedido, se han hecho tan frecuentes los graves crímenes.

Cuanto pudiera decir, Excmo. Sr., en justo elogio, así del juez de primera instancia y promotor de Fuentesauco, como de las salas de justicia de este tribunal, ministerio fiscal y de los subalternos todos que han entendido en esta causa, ya es inútil, despues del minucioso relato de esta comunicacion, en la que V. E. vé consignados los hechos que acreditan el celo y actividad de todos; celo y actividad que no necesito recomendar, cuando de suyo se presentan tan recomendados.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de agosto de 1849.—Excmo. Sr.—Mariano Rodriguez.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta*, conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los magistrados, fiscal, juez y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.—Excelentísimo señor: En 24 del corriente tuve el honor de remitir á V. E. certificacion de la pro-

videncia que la sala segunda de este tribunal habia dictado con testimonio dirigido por el juez de Sequeros de la causa formada contra Pedro Rodriguez Gonzalez, natural y vecino del pueblo de Cereceda, por la muerte dada á Esteban Gonzalez, natural de Aldeanueva de la Sierra: y hoy me cabe la satisfaccion de participar á V. E. que habiéndose recibido en este día fallada ya la causa por el referido juez, dispuse que inmediatamente se repartiase, como ha tenido efecto, la cual ha correspondido á la sala primera, de quien me prometo tanta actividad como ha desplegado el inferior, que habiéndola empezado en 17 de este mes dió sentencia en 24, á los siete días de haber tenido principio.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de agosto de 1849.—Excmo. Sr.—Mariano Rodriguez.—Excmo. señor Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

El juez de primera instancia de Gaucin ha remitido al Ministerio de mi cargo la certificacion que sigue:

Yo el infrascrito escribano de S. M., público, único numerario y del juzgado de primera instancia de este partido, secretario, certifico y doy fé que en esta mi secretaria obra el testimonio del tenor siguiente:

Yo el infrascrito escribano de S. M., público y del juzgado de primera instancia de este partido, certifico y doy fé que en el mismo y por ante mí se ha cumplimentado con esta fecha la siguiente:

Yo el infrascrito escribano de Cámara de esta Audiencia territorial, certifico que por el juez de primera instancia de Gaucin, fué remitida en consulta á la sala la causa formada contra D. Fernando Gomez Martinez, presbítero, alias Cuatro ojos, D. Joaquin Jimenez Vinet, ausentes, y Alfonso Gonzalez sobre la muerte violenta inferida á D. Juan María de Soto, juez de primera instancia que fué de dicha villa, en la que sustanciada con audiencia del fiscal de S. M., la de la

actora doña María Manuela Lopez del Pulgar, viuda del D. Juan María de Soto, el Alfonso Gonzalez y en los estrados por los ausentes, estando conclusa se señaló dia para su vista, y verificada se dió y pronunció en ella la sentencia definitiva siguiente:

En la causa sustanciada en el juzgado de primera instancia de Gaucin, y seguida en este superior Tribunal entre partes, de la una el fiscal de S. M. y doña María Manuela Lopez del Pulgar, en su nombre el procurador D. Carlos Saffra, y de la otra el procurador D. José María Cabrera en representacion de Ildelfonso Gonzalez, hijo de Bartolomé y María García, de estado casado, sin que resulte con quién, de ejercicio del campo, y de 43 años de edad, y los reos ausentes el presbítero D. Fernando Gomez Martínez, alias Cuatro ojos, y D. Joaquín Jimenez Vinet, todos naturales y vecinos de Gaucin, punto de su última residencia, sin que aparezcan procesados los primeros, y si el último, por la sala segunda y escribanía de Cámara de D. Domingo Romero y Bernedo sobre escesos cometidos en las elecciones de los diputados á Córtes, en la que, y por sentencia pronunciada en 14 de marzo de 1845, fué condenado en un año de prision redimible con 1200 rs., siendo actualmente todos procesados sobre la muerte al juez de primera instancia del indicado punto D. Juan María de Soto. Vista. Fallamos que debemos condenar y condenamos al presbítero D. Fernando Gomez Martínez, alias Cuatro ojos, y á D. Joaquín Jimenez Vinet en la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en Gaucin; en 20,000 rs. que mancomunadamente satisfarán á la viuda doña María Manuela Lopez del Pulgar, y á cuatro quintas partes de todas las costas con igualdad entre ambos, absolviendo de la instancia con las restantes costas á Ildelfonso Gonzalez. Y en lo que esta nuestra sentencia en grado de vista esté conforme con el auto dictado por el juez de primera instancia en 2 de noviembre último, se confirma y en lo que no se revoca, remitiéndose á la sala de gobierno la certificacion é informe que con fecha 8 de agosto de 1848 está prevenido. Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Campos. — D. Antonio Marquez Osorio. — D. Diego Mendo. — D. Tomás Retortillo. — D. Nicolás Bonel Orbe. — Relator, licenciado D. Fermin Avarrategui.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por el
TOMO II.

gunos de los señores ministros de esta Audiencia, estando haciendo pública en Granada y febrero 21 de 1849. — D. Domingo Romero y Bernedo.

Cuya sentencia se notificó en el mismo dia al abogado fiscal, y en 25 á los procuradores de la actora y reo presente, y en los estrados de esta Audiencia por los ausentes, de la que se suplicó por parte de la doña María Manuela Lopez del Pulgar por lo respectivo al Ildelfonso Gonzalez; y admitido este remedio, y pasada la causa á la sala tercera, se sustanció en ella la instancia con audiencia de dicho señor fiscal, la actora y reo presente, y estando conclusa se señaló dia para su vista, y verificado se dió y pronunció en ella la sentencia de revista siguiente:

En la causa sustanciada en el juzgado de primera instancia de Gaucin, y seguida en esta superioridad entre el fiscal de S. M. y doña María Manuela Lopez del Pulgar, en su nombre el procurador D. Salvador Sequi, y D. José María Cabrera, procurador, en representacion de D. Ildelfonso Gonzalez, sobre muerte al juez del indicado punto D. Juan María Soto. Vista. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia de vista pronunciada por los señores de la sala segunda en 21 de febrero último, por el que absolviéron de la instancia á Ildelfonso Gonzalez con las restantes costas de las impuestas á los procesados ausentes; y para su ejecucion, tasadas que sean, librese el oportuno despacho y devuélvase la causa. Pues por esta nuestra sentencia en grado de revista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — D. José Aguilera Prado. — Jacinto Medina. — D. Manuel L. Diosdado. — Relator D. Fermin Avarrategui.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por algunos de los señores ministros de esta Audiencia, estando haciéndola pública en Granada y julio 18 de 1849. — D. Domingo Romero y Bernedo.

Cuya sentencia se notificó en el mismo dia al abogado fiscal, y en 20 á los procuradores de la actora y reo presente: y para que conste y se ponga en ejecucion, sin perjuicio de la tasacion de costas y la devolucion de los autos, libro la presente que firmo en Granada á 1.º de agosto de 1849. — Hay una rúbrica. — D. Domingo Romero y Bernedo.

Lo inserto corresponde con su original, á que me refiero; y para que conste á los efectos prevenidos, pongo el presente. Gaucin y agosto 12 de

1849.—Hay un signo. — José Maria Benavente.

Cuyo preinserto testimonio está conforme con su respectivo original, al que me refiero y de que doy fé. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Gaucin á 27 de agosto de 1849.— Signado, Pedro Barroso, escribano público.»

Y enterada S. M. se ha servido mandar que se publique en la *Gaceta*, con encargo á los Tribunales y fiscales de que teniendo noticias del paradero de los reos procuren su captura; que al mismo tiempo se traslade al Ministerio de la Gobernacion del Reino, asi como tambien al R. Obispo de Málaga para su inteligencia y fines correspondientes en cuanto al presbítero D. Fernando Gomez Martinez.

(Gaceta del 8 de setiembre.)

REAL ÓRDEN.

Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro lo hayan de verificar por su ministerio respectivo, el cual las dará curso, ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos, cuya marcha ó terminacion tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede respecto de los judiciales, en los que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo espuesto sobre el particular por algunos fiscales de S. M. en las Audiencias, y por el del Tribunal supremo de Justicia, oido el parecer de éste y el de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él, y de conformidad tambien del Ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado, los fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal.

2.º Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

3.º En igual forma están autorizados para pedir, y los tribunales acordarán, las compulsas ó cotejos que sean procedentes segun las leyes y reglas de sustanciacion.

4.º Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los fiscales, antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, esplanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó renitente.

Al propio tiempo los promotores dirigirán copia al fiscal de S. M., y éste en las segundas y terceras instancias al Tribunal snpremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al ministerio de Gracia y Justicia, al que, en caso perentorio, y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el promotor y fiscal reclamante.

5.º Los promotores y los fiscales de Rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los articulos anteriores, y los fiscales de S. M. comunicarán sus instrucciones en este sentido, en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

San Ildefonso y setiembre 4 de 1849.—Arrazola.



(Gaceta del 10 de setiembre.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 17 de agosto. Promoviendo á D. Antonio Arteaga, juez de Colmenar Viejo, al juzgado de Berga.

Nombrando para el de Colmenar Viejo á don José Luis de Unamuno.

Y á D. Juan Cano Latour para el de Sort, vacante por no haberse presentado oportunamente á desempeñarlo D. Francisco de Paula Olcina, electo.

Subalternos de tribunales.

En 27. Nombrando para una escribanía de cámara de la sala primera de la Audiencia de Valencia á D. Antonio Casas y Febrer, propuesto por la sala de gobierno de la misma Audiencia.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas:

En 16. A doña Antonia Pon y Lladó, de propiedad de la escribanía de la curia del término y castillo de Monclus y parroquia de Palautorsera.

A doña Mariana Marsugat y D. Teodoro Mirret y Marsugat de otra del número y curia de la Bailía de Corbera.

A D. Romualdo Martín Santibañez, de propiedad y ejercicio de una escribanía del lugar de San Esteban de Patos.

A D. Juan de Sierra y Ortega de otra de la ciudad de las Palmas, en Canarias.

A D. Francisco Muscat para ejercer una escribanía de Pina.

A D. Fulgencio Isaura para otra de la ciudad de Requena.

A D. Francisco Molina y Quesada para otra de Benaguacil.

A D. Julian del Cerro para otra de la villa de San Millan de la Cogulla.

A D. Tiburcio García Duran para otra de Leganés.

En 27. A D. Mariano Sanz y Lopez, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Cuenca.

A D. Leon Torrecilla de otra de la misma ciudad.

A D. Pedro Laiseca de otra de Castrourdiales.

A D. Francisco Blanco Palacios de otra del valle de Valdavia.

A D. José María Brañas para ejercer la escribanía de la alcaldía de Nigrán.

A D. Eugenio Crespo para otra de la junta de Cesto.

Y á D. Antonio María Mareque para otra de la alcaldía de Cerdeda.

Notarios.

En 27. Nombrando notarios de reinos:

A D. Segundo Abendivar, del colegio de Madrid.

A D. Judas de Yépes, con residencia en Villarroya de la Sierra.

Y á D. Agustín Perez y Siles con título parcial y limitado á los asuntos eclesiásticos de Puente-Genil.

Procuradores.

Concediendo Reales cédulas:

En 16. A D. Pedro Pich y Carreras para ejercer un oficio de procurador del número y colegio de Barcelona.

En 27. Y á D. Martín Martínez, de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador de número de Ciudad-Rodrigo.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

Regencia de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Excmo. Sr.—Con esta fecha me dice el presidente de la sala primera de este tribunal lo que sigue:

«Entre once y doce de la noche del 28 de julio último fué asesinado en la calle de San Miguel de la ciudad de Teruel el celador de P. y S. P. D. Roque Alcon, en el momento de estar ejer-

ciendo las funciones de su encargo, por un vecino de aquella ciudad llamado Manuel Ramon Altura de Pinto: avisado el juez del partido don Francisco Villaverde, se constituyó inmediatamente en el hospital, adonde habia sido trasladado el herido, y sin levantar mano, acompañado del promotor fiscal D. Florentin Capilla, examinó al herido, acordó y obtuvo la prision del reo, practicó las primeras diligencias, examinó gran número de testigos y recibió la indagatoria al procesado, quedando practicada la diseccion anatómica á las dos de la tarde del 29: el 30 examinó igualmente crecido número de testigos mas, evacuando todas las citas: el 31 recibió la confesion al procesado, y seguidamente á las ocho de la noche completo ya el sumario, pasó la causa al promotor para la acusacion: el 2 de agosto fué devuelta con ésta, y el día 5, terminado el plenario, y concluida la causa, pronunció sentencia, por la que condenó al Manuel Ramon á la pena de muerte en garrote, cuya ejecucion se verificase en la plaza de la Marquesa de esta capital, en el abono de 4000 rs. vn. á la madre del interfecto por via de indemnizacion de perjuicios, y en todas las costas y gastos del juicio.

El 8 de agosto, interpuesta y admitida apelacion, quedó en el correo la causa, compuesta de 96 fojas: recibida en este tribunal, se mandó inmediatamente la formacion del apuntamiento, y verificado, y devuelta por el relator el día 15, el mismo se comunicó por dos dias al apelante, y reportada con la defensa el 16, pasó al fiscal de S. M.; y puesta en el día la censura pidiendo la confirmacion de la sentencia, y devuelta el 17; dada cuenta inmediatamente, se hubo por conclusa, y pasó al relator para sentencia, quedando señalada el mismo para la vista pública el día 20, en que tuvo efectivamente lugar con asistencia del fiscal de S. M. Don Anacleto Toron, y defensor y procurador del reo en la sala primera, compuesta de los magistrados D. José Jimenez Mascaro, D. Laureano Arrieta, D. Benito Serrano y Aliaga, D. Joaquin Maria Fernandez San Miguel y D. Joaquin Campos: en 21 se firmó la sentencia, por la que se confirmó en todas sus partes con costas la de primera instancia, mandando se dijera al espresado juez de Teruel D. Francisco Villaverde y al promotor fiscal D. Florentin Capilla que la sala habia visto con la mayor satisfaccion el celo, actividad y acierto que habian

desplegado en la sustanciacion y terminacion de esta causa; pero quedó reservada hasta la salida del ejecutor: dadas las órdenes oportunas, el 23 se publicó la espresada sentencia ejecutoria, momentos antes de salir aquel para su destino, y el 30 de agosto quedó aquella cumplida en la referida ciudad de Teruel y su plaza de la Marquesa, punto muy inmediato al de la ocurrencia, á los 52 dias de la perpetracion del delito.

Lo que traslado al superior conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de setiembre de 1849.—Excmo. Sr.—Gregorio Juez Sarmiento.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* conforme á lo dispuesto en la circular de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los magistrados, fiscal, juez y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

REAL ÓRDEN.

El Regente de la Audiencia de Barcelona ha manifestado á este ministerio las dificultades y entorpecimientos independientes de la voluntad de las partes que oponen algunos contadores de hipotecas á registrar las escrituras públicas que se les presentan dentro del término legal. Por reclamaciones parciales de otros interesados consta tambien que con efecto hay algun abuso que corregir en este punto; y considerando S. M. que de cualquiera retardo en la materia de que se trata pueden seguirse perjuicios considerables, señaladamente cuando es precisa la toma de razon en diferentes partidos y aun provincias, como con frecuencia suele suceder, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los contadores de hipotecas en el acto de la presentacion de cualquiera escritura están obligados á librar el oportuno recibó, con espresion de la fecha y hora en que aquella se haga.

2.º El registro y asiento se verificará en el

mismo día, si fuere posible, sin que por ninguna causa ni evento sea permitido á los mismos con-tadores retardarlo mas allá del tercero, bajo su responsabilidad.

San Ildefonso 11 de setiembre de 1849. — Arrazola.

Regencia de la Audiencia de Valladolid. — Excmo. Sr.: En la tarde del 16 de agosto último se reunieron en la taberna de Arroyomuerto Pedro Rodriguez Gonzalez, alias Chicharra, vecino de Cereceda, y Esteban Gonzalez, natural de Aldeanueva de la Sierra, y habiéndose puesto á jugar á la brisca media cuartilla de vino, se suscitó contienda entre ambos sobre si el uno debió coger ó no una carta, tranquilizándose por entonces por mediacion de los circunstantes. Puestos en camino cada uno para su destino, suscitaron nueva cuestion en medio del monte, y acometiendo el Pedro Rodriguez al Esteban con una navaja, le causó tres heridas, que segun los facultativos no eran de consideracion socorridas en tiempo; pero no habiendo contenido la hemorragia con la prontitud que el caso exigia por hallarse el herido en despoblado, falleció á las pocas horas.

En la madrugada del día 17 se constituyeron en el pueblo de Cereceda el juez de Sequeros, licenciado D. Santiago Mota y promotor fiscal, licenciado D. Ramon Perez Calama, y empezando el sumario, se dió termino el 18 con la confesion del reo, en que se negó haber sido autor de las heridas causadas al Esteban, atribuyéndoselas á este mismo cuando trató de acometerle.

Entregada la causa al promotor á las diez y media de la mañana del 19 para que propusiera la acusacion, la devolvió con ella á las seis de la tarde del mismo dia, pidiendo en conformidad al número 2.º del art. 524 y á la regla 5.ª del 74, diez y nueve años de reclusion temporal con costas y las penas accesorias al 57. Conferido traslado al reo por el tiempo puramente preciso para evacuarle á juicio de sus defensores, se recibió la causa á prueba en el día 22, que se terminó en el 23, y en el siguiente 24 dictó el juez auto definitivo, condenando al Pedro Rodriguez Gonzalez, alias Chicharra, á la pena de diez y ocho años de reclusion temporal y á las accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos politi-

cos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su condena principal, y otro tanto mas con arreglo al art. 57 del precitado Código; y para el caso que mejore de fortuna, al pago de 5000 rs. vn. á cada uno de los dos hijos menores y huérfanos del desgraciado Esteban Gonzalez por via de indemnizacion de perjuicios, con mas todas las costas.

Remitida la causa en consulta á esta Audiencia y recibida el 29, se repartió inmediatamente á la sala primera y secretaria de Masas: pasada con urgencia al relator Galiego, la devolvió con extracto en la audiencia del 30; y seguidos los demas trámites legales, se declaró conclusa el 4 del presente mes: en su consecuencia se señaló la vista, y habiéndose tenido efecto con asistencia del abogado fiscal licenciado Cocaña y abogado defensor del reo, se dió y pronunció real sentencia por los señores D. Manuel Hermida y Cambronero, don Higinio Meleró, D. Juan Antonio de Puertas, don Baltasar Alvarez Reyero y D. Miguel Isidro Alvarez, confirmando con costas y gastos del juicio el definitivo proveido por el juez de primera instancia de Sequeros, mandando se pusiese en conocimiento del Gobierno de S. M. la circunstancia de quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad el procesado Pedro Rodriguez González.

En siete dias, Excmo. Sr., fué sustanciada esta causa en el inferior: á los seis dias de haberse aquí repartido quedó conclusa y en poder del relator, y á los ocho vista y fallada.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 8 de setiembre de 1849. — Excmo. Sr. — Mariano Rodriguez. — Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los magistrados, fiscal, juez y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.



(Gaceta del 8 de setiembre.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas.—Al jefe político y Consejo provincial de Tarragona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Garcia, en la provincia de Tarragona, y el Dr. D. Pedro Miguel de Peiro, su abogado defensor, apelanté, y de la otra el Ayuntamiento de Mas-roig en la misma provincia, apelado en rebeldía, sobre demarcacion de terminos jurisdiccionales.

Visto.—Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la Real provision expedida en 8 de enero de 1796 por el estinguido Consejo de Castilla á solicitud de los municipales del lugar de Mas-roig, por la que se declaró á éste independiente de la villa de Garcia, y se mandó que se le señalara el termino jurisdiccional correspondiente, y los caudales de propios y arbitrios que tenia antes de su agregacion á aquella villa:

Visto el auto del alcalde mayor de Montblanch, que como comisionado por el suprimido Real acuerdo de la Audiencia de Cataluña para llevar á efecto la Real provision citada anteriormente dictó en 30 de setiembre de 1796, señalando por termino jurisdiccional de la villa de Mas-roig el territorio designado en las confesiones de cabreo, ó escrituras de reconocimiento de dominio directo, otorgadas en 1690 y 1724 á favor del duque de Medinaceli y de Cardona, la primera por el sindico de Mas-roig ante Mateo Fardi, escribano

de la villa de Tibisa, y la segunda por los dos regidores del mismo lugar ante Vicente Escoda, escribano de la villa de Mora de Ebro:

Vistas las diligencias sustanciadas á consecuencia del auto de 30 de setiembre de 1796 con el objeto de acreditar el punto ya dudoso en donde estuvo situada la presa vulgarmente llamada «Peixera de Guillermo Gordoy,» y el sitio denominado «Las peñas del Albellars,» que en las escrituras de reconocimiento de dominio de 1690 y 1724, antes indicadas, se fijaban como puntos de deslinde para el termino de Mas-roig:

Vista la competencia provocada por el jefe político de Tarragona en 1.º de setiembre de 1845 á la sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona, en donde radicaba el pleito, reclamando el conocimiento del mismo para el Consejo provincial en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Tarragona, por la que se determinan los lindes del termino de Mas-roig y se fijan los sitios en donde deben colocarse los mojones divisorios de aquel y sus colindantes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra dicha sentencia por la parte del Ayuntamiento de Garcia, que admitió para ante el Consejo Real el provincial de Tarragona:

Vistos los documentos que ha presentado y lo que ha alegado en esta segunda instancia la parte apelante del Ayuntamiento de Garcia:

Visto el dictámen de Mi fiscal proponiendo la nulidad de lo actuado por incompetencia del Consejo provincial:

Vistos los reales decretos de 9 de noviembre de 1832 y 30 del mismo mes de 1853 que atribuyen privativamente á la administracion el señalamiento de los limites de los pueblos:

Visto el art. 71 de la ley vigente de Ayuntamientos que autoriza á mi Gobierno para la formacion de nuevas municipalidades:

Visto el párrafo 6.º, art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que declara pertenecerles el conocimiento en juicio de las cuestiones relativas al deslinde de los terminos municipales cuando procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 268 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion:

Considerando que, tanto por el contenido del artículo citado de la ley de Ayuntamientos, como por lo prevenido en los reales decretos de 9 de noviembre de 1852 y 30 del mismo mes de 1853, corresponde á mi Gobierno y á sus delegados en las provincias la facultad de señalar los límites de los pueblos como el único medio de determinar la esfera de la autoridad municipal:

Considerando que aun cuando atendido el régimen de la administración antigua se entienda dispuesta gubernativamente la fijación de límites del término de Mas-roig por el auto del alcalde mayor de Montblanch, dictado en 30 de setiembre de 1796, no constituyendo éste un acto perfecto por las dudas de aplicación y reclamaciones que desde luego se suscitaron entre las dos villas litigantes, debieron aquellas ser resueltas por una nueva decisión de los agentes administrativos:

Considerando que por la falta de esta disposición administrativa, sobre la cual recayera el procedimiento contencioso, no puede aplicarse al presente caso el párrafo 6.º, art. 8.º de la ley sobre Consejos provinciales:

Considerando que procede la declaración de nulidad de que habla el párrafo 2.º del art. 268 del reglamento del Consejo Real en los negocios contenciosos administrativos:

Oído dicho Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Peñafloreda, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito; acudan las partes dónde y como corresponda.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en

la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega y Mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra D. Celestino de la Huerga, vecino de Villaquegida, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, su abogado defensor, apelado, sobre la construcción de un molino harinero en el sitio llamado del Soto, en término de aquella villa:

Visto.—Vista la demanda deducida por Huerga ante el Consejo provincial de Leon, en la cual solicita que el terreno destinado á la construcción del molino le toca y pertenece exclusivamente, y que se alce la suspensión de la obra decretada por el Ayuntamiento, condenando á éste al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la contestación del Ayuntamiento, en que solicita se declare nula la venta del terreno litigioso hecha en 1808 por la villa de Cimanes á favor de D. Vicente Lopez por no haber precedido á ella licencia de la autoridad competente, y por lo mismo nula también la venta hecha por los herederos de Lopez á favor de Huerga:

Vistas las pruebas de una y otra parte practicadas ante el inferior:

Vista la sentencia dictada en primera instancia, por la cual el Consejo provincial de Leon concedió á Huerga licencia para construir el molino con las calidades y condiciones estipuladas en la primitiva enajenación del terreno:

Visto el rollo de esta segunda instancia:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845: Considerando que la demanda deducida por D. Celestino de la Huerga comprende dos puntos,

el uno concerniente á que se declare de su propiedad el terreno destinado á edificar el molino, y el otro relativo á la prohibición con que el Ayuntamiento impidió la construcción del mismo artefacto:

Considerando que el primer punto envuelve una cuestión de propiedad cuyo conocimiento compete exclusivamente á la autoridad judicial:

Considerando que el segundo punto en su estado actual envuelve simplemente una cuestión de orden público y de conveniencia, la cual ni por su naturaleza ni por la forma en que viene planteada, tiene carácter contencioso, y cuyo conocimiento compete por lo tanto á la administración activa, y en su caso y lugar al jefe político de Leon y á mi Gobierno:

Considerando que por todo lo espuesto el Consejo provincial de Leon ha conocido indebidamente de este pleito:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, el marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio José Godínez, el marqués de Someruelos, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, dejando á salvo las facultades legales de mi Gobierno y sus delegados, y reservando á las partes su derecho para que puedan deducirle donde y segun correspondía.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—El conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel de Niebla, apelante, en rebeldía, y de la otra mi fiscal en representación del Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla sobre que se declare rescindida la contrata celebrada por Niebla con el mismo Ayuntamiento para la construcción de la obra que queda por hacer en el acueducto que existe desde Alcalá de Guadaíra á aquella capital:

Visto.—Visa la certificación librada por el secretario del Consejo provincial, de la cual aparece D. Manuel de Niebla en 12 de julio de 1848 interpuso recurso de apelacion respecto de la sentencia dictada por dicho Consejo en 10 del mismo, en la cual se absolvió á la administración municipal de la demanda deducida contra ella por Niebla, á quien se condenó al cumplimiento del contrato y al abono de los daños y perjuicios inferidos á la misma por su falta de cumplimiento, declarándosele ademas sujeto á la pérdida del depósito hecho si no daba concluida la obra dentro del plazo estipulado; que se le admitió á Niebla la apelacion en solo el efecto devolutivo por auto de 20 del propio mes, y que éste le fué notificado en el mismo dia:

Visto el escrito presentado por mi fiscal en 23 de setiembre del propio año, en que acusó la rebeldía á la parte apelada por no haber mejorado la apelacion en el término que señala el art. 252 del reglamento del Consejo Real, á cuyo escrito la seccion de lo contencioso dictó auto en que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254:

Considerando que desde 20 de julio de 1848 en que se le notificó á D. Manuel de Niebla la admision del recurso de apelacion ha trascurrido el plazo de dos meses señalado en el referido art. 252

para mejorarla, sin que aquel la haya mejorado ni aun mostrándose parte en esta segunda instancia:

Considerando que mi fiscal, á nombre de la administracion, parte apelada, acusó la rebeldía al apelante:

Considerando que de todo resulta que éste se halla en el caso previsto por el art. 254, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Francisco Javier de Quinto, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Manuel de Niebla, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla en 10 de julio de 1848.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, se inserte en la *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

TOMO II.

Al jefe político y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera instancia y por via de retencion entre partes, de la una D. José Navarro y D. Pedro Franco, médico el primero y cirujano el segundo, titulares que fueron ambos de la villa de Novelda, en la provincia de Alicante, y el licenciado D. José Romero Giner, su abogado defensor, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa y mi fiscal que le representa, demandado, sobre cumplimiento del contrato de asistencia facultativa de los vecinos de ella, celebrado por Navarro y Franco con el Ayuntamiento en 28 de marzo de 1841:

Vista la demanda deducida por los facultativos, en la cual solicitaron se condenase al Ayuntamiento al cumplimiento del contrato y al resarcimiento de los daños causados por su infraccion:

Visto mi real decreto de 16 de julio de 1847, por el cual se decidió el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento, respecto á la referida demanda, ordenando que éste la contestase derechamente y que el Consejo Real retuviese el conocimiento, previa conformidad de las partes;

Vista la contestacion á la demanda, en la cual solicita el Ayuntamiento se le absuelva de ella por haber usado de su derecho al proceder primero á la suspension y despues á la destitucion de los facultativos, á consecuencia de haber sido éstos procesados y encarcelados como reos de delito político:

Vista la certificacion, de que resulta que el Ayuntamiento contrató con Navarro y Franco la asistencia facultativa por término de seis años, que empezaron á correr en 28 de marzo de 1841:

Vistas las certificaciones, de que resulta que el jefe político aprobó en 1.º de marzo, y confirmó en 3 de abril y 15 de mayo de 1845 la remocion de los facultativos con la cualidad de que el Ayuntamiento les abonase los honorarios devengados:

Vista la certificacion espedida por el escribano de Cámara de la sala primera de la Audiencia de Valencia, de que resulta que á Navarro y Franco se siguió causa, y que en su virtud fueron reducidos á prision en 29 de abril de 1844, puestos despues en libertad bajo caucion, y nueva-

mente encarcelados en 25 de julio del mismo año con la cualidad de relajárseles aquella dando fianza de estar á derecho que se les exigió y presentaron:

Vistá la informacion de testigos practicada á su instancia ante el juez de Novelda, de que resulta que durante la prision salieron diariamente de la cárcel acompañados por el alcaide á hacer la visita del vecindario, sin que dejase de ser asistido por ellos ningun enfermo:

Visto el párrafo segundo del art. 79 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, la cual concede privativamente á estas corporaciones la facultad de admitir á los facultativos de medicina y cirugía que se pagan de los fondos del comun:

Considerando que el hecho del proceso y prision de los facultativos, constituyendo por su naturaleza un impedimento formal para el puntual ejercicio de su profesion, envolvió una causa legítima de rescision del contrato, y que por lo tanto la remocion acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el jefe político fué justa y procedente:

Considerando que el jefe político aprobó la mencionada remocion con la cualidad de que se abonasen á los facultativos los honorarios devengados hasta que aquella tuvo efecto, y que esta condicion es conforme á la naturaleza del contrato y á principios de justicia:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Mesa, D. Manuel Maria Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, el Marqués de Peñaflorida, Vengo en mandar quede firme y subsistente la remocion de los facultativos D. José Navarro y D. Pedro Franco acordada por el Ayuntamiento de Novelda, y en condenar á esta corporacion al abono de los honorarios devengados por aquellos hasta el dia en que cesaron en el ejercicio de sus encargos.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849. —

Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que en el Consejo Real penden en grado de apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Oviedo respecto de la providencia dictada por el Consejo provincial de la misma ciudad en 20 de diciembre último, por la cual declaró no haber lugar á la admision de la demanda intentada por dicho Ayuntamiento para que se le eximiese del pago de 30.000 rs. anuales con que se obligó á contribuir á la construccion de la carretera de Avilés:

Vistos.—Vista la demanda del Ayuntamiento de Oviedo, en que pide se le exima de la referida obligacion hasta tanto que mi Gobierno le conceda los arbitrios necesarios y que tiene solicitados para poder cumplirla:

Visto el indicado auto de 20 de diciembre en que se espuso que no apareciendo la demanda fundada en razon bastante para justificarla; aun supuesta la exactitud de los hechos, y careciendo por tanto de uno de los requisitos esenciales que deben constituir en forma legal no habia lugar á admitirla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra dicho auto y el escrito de agravios, por medio del cual el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, á nombre y con poder del Ayuntamiento apelante, ha mejorado el citado recurso, pretendiendo la re-

vocacion del auto apelado, y que se mande que devolviéndose el expediente al Consejo provincial de Oviedo admita la demanda propuesta por su representado, y la sustancie y determine conforme á lo dispuesto en las leyes de 2 de abril y 1.º de octubre de 1845, decretos y reales órdenes posteriores:

Vistos los informes del Consejo provincial y del jefe político de Oviedo pedidos por la seccion de lo contencioso del Consejo Real:

Vistos la ley de 8 de enero de 1845 y real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse en el pago de deudas contra los Ayuntamientos:

Considerando que la legitimidad de la deuda que se reclama del Ayuntamiento de Oviedo, y de cuyo abono pretende se le exima está reconocida por el mismo; y de consiguiente procedió su inclusion en el presupuesto municipal, segun acordó el jefe político con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del mencionado real decreto:

Considerando que en el supuesto de hallarse aprobados por mi Gobierno los presupuestos en que iba incluida la partida de los 50,000 rs. destinados á los gastos de la carretera, segun informa el jefe político no puede el Ayuntamiento escusarse de hacer efectivo el pago de dicha cantidad en la forma prevenida en el título 7.º de la referida ley de 8 de enero de 1845:

Considerando que siendo cierto lo único que el Ayuntamiento de Oviedo alega en apoyo de su demanda, á saber: que carece de recursos para atender á esta y otras preferentes obligaciones en razon á exceder en mucho las cargas municipales á los ingresos con que cuenta para cubrirlas, y á que los arbitrios solicitados con el fin de llenar este déficit no han llegado á obtener la aprobacion superior, estará en el caso, no de recurrir á la via contencioso-administrativa, sino de proponer el arreglo de que habla el art. 6.º del citado real decreto, y de esperar la resolucion que recaiga con vista del expediente que debe remitirse á mi Gobierno, haya sido ó no admitida por los acreedores la indicada propuesta:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Pérez de Castro, presidente; don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Gu-

ruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde; el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, el marqués de Peñafloria, Vengo en declarar no haber lugar á la demanda del Ayuntamiento de Oviedo en la via contenciosa, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponda, y que se lleve á efecto lo demas acordado.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito de cuentas seguido por D. Felipe y doña Juana Carriedo, vecinos de esta corte, doña Dominga Blanco, de la misma vecindad, y don Benito de la Faya, como marido de doña Juana Tejedor, vecinos de la villa de Espinar, con don José de Urrutia y Arratia, que lo fué de esta capital, como albacea de D. Manuel Matute, y por su defuncion, con su hermano D. Ignacio Francisco de Urrutia, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada en él por la sala tercera de la Audiencia de esta corte en 15 de octubre de 1847:

Visto.—Considerando que el recurso de nulidad interpuesto de toda la sentencia de revista, solo fué y pudo ser admitido por la Audiencia en los puntos en que dicha sentencia no fuese conforme con la de vista, cuya declaracion ademas, por haber sido consentida, debió quedar y quedó ejecutoriada:

Considerando que, en cuanto á los 2000 rs., á cuyo abono condenó la sentencia de vista al albacea por haberlos condonado al deudor D. Joaquín de la Cámara, es arreglada á justicia la sentencia de revista, la cual reserva su derecho á don Felipe Carriedo y consortes para que repitan, si les conviniese, contra Cámara dichos 2000 rs.; y en caso de insolvencia de éste, contra el albacea

si cuando los condonó al deudor se hallaba en aptitud de satisfacerlos:

Considerando que tocante á los 5200 rs. adeudados por doña Vicenta Ruiz, á cuyo abono declaró también la sentencia de vista era responsable el citado albacea, en el caso de no entregar las alhajas de plata que aquella dió en prenda ó seguridad del crédito, es asimismo ajustada á derecho la sentencia de revista, la que reserva el suyo á Carriedo y consortes para que puedan repetir de la doña Vicenta Ruiz dichos 5200 rs.; y en defecto de pago, dirigir su repetición contra el albacea por el valor de las alhajas si no escudiese del importe de la deuda:

Considerando que respecto á los 9555 rs., á cuyo abono, por no estar comprobados en la partida de contribuciones, fué condenado el referido albacea por la sentencia de vista, deduciéndose lo que acreditase haber satisfecho por razón de ellas, no es menos conforme á derecho la de revista, que por no corresponder en último resultado á los herederos, sino á la Hacienda lo que haya debido pagarse por contribuciones, y no ser verosímil que atendidas las circunstancias del tiempo no se hubiese exigido por los recaudadores de ellas, absuelve al citado albacea del cargo, entendiéndose por las contribuciones que legítimamente hayan debido satisfacer las casas pertenecientes á la testamentaria en el tiempo que estuvieron á cargo del mencionado albacea, y quedando responsable á su solvencia si se reclamasen por quien corresponda:

Considerando que por lo que hace á los 10.711 reales, no comprobados tampoco en la partida de alquileres y empleados, á cuyo abono fué condenado igualmente dicho albacea por la sentencia de vista, rebatido lo que acreditase haber satisfecho, no es contraria á derecho, ni aun á esta la sentencia de revista que declara responsable al expresado albacea á que acredite, en cuanto no lo hubiere hecho, la inversión de alquileres y empleados, de que se databa en sus cuentas:

Considerando finalmente que estos son los únicos puntos en que difieren las indicadas sentencias de vista y revista en la forma enunciada, y que no se ha citado ley alguna que hubiese sido infringida, fallamos no haber lugar al citado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos á D. Felipe Carriedo y consortes en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. que se obligaron á pagar en caso de que lleguen á mejor fortuna.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta*, y de que se remita por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garely.—José María Manescau.—Manuel Antonio Caballero.—Ramon María Fonseca.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Francisco Agustín Silvela.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Nicolás María

Garely, presidente del Tribunal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala primera hoy 6 de setiembre de 1849, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho supremo Tribunal.—Gregorio García.

LECCIONES Y MODELOS DE ELOCUCION FORENSE

por D. Francisco Pérez de Anaya,

Obra adoptada por el Gobierno para texto de oratoria forense, en las Universidades.

Consta de cuatro tomos en 4.º de 400 páginas cada uno, de edicion bastante compacta, clara y correcta.

Se vende en Madrid á 20 rs. tomo, en las librerías de Cuesta, calle Mayor; de la Publicidad, calle del Correo, y de Mellado, calle del Príncipe; y en las Provincias á 22 rs. tomo en casa de todos los corresponsales de dicho Sr. Mellado. Se dá también en las Provincias á 20 rs. tomo, y uno á uno, á los suscritores á la *Biblioteca de Jurisprudencia y Legislacion ó del Derecho moderno*.

Tenemos el mayor gusto en insertar la *Cartilla* para dictar sentencias en causas criminales *con arreglo al Código Penal*, compuesta por el licenciado don Alonso Perozo, relator de la Audiencia de Cáceres. Esta obra hace honor á su autor, quien en los ratos de ocio que le deja libres su pesado destino, se ha dedicado á componerla con una aplicacion extraordinariamente loable. A muy pocos puntos ha reducido el señor Perozo su trabajo; sin ser por eso menos interesante, á causa de que comprende en 5 capítulos todas las circunstancias que debe tener presente un juez para dictar sentencia.

No dudamos que nuestros suscritores tendrán mucho gusto en poseer este precioso trabajo, y por eso se lo damos con alguna separacion en el número de hoy.